

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SM-JRC-83/2012 Y SM-
JRC-91/2012 ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,
COALICIÓN "COMPROMISO POR SAN
FRANCISCO DEL RINCÓN" Y PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: PLENO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ
EUGENIA GALINDO CENTENO

SECRETARIA: MARTHA DEL ROSARIO
LERMA MEZA

Monterrey, Nuevo León, diecinueve de septiembre de dos mil doce.

VISTOS para resolver los presentes juicios, expedientes al rubro indicados, promovidos en contra de la sentencia dictada en el recurso de apelación 23/2012-AP y su acumulado 24/2012-AP, a través de la cual se confirma la resolución dictada el veintisiete de julio del presente año, por la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato dentro del recurso de revisión 22/2012-I y 23/2012-I acumulados; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes hechos acontecidos en el año dos mil doce, salvo precisión expresa:

- a. Jornada electoral.** El uno de julio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir entre otros, a los integrantes del ayuntamiento del Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato.
- b. Declaración de validez de la elección y expedición de constancia de mayoría.** En sesión de cómputo municipal el cuatro de julio el Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría al candidato ganador.
- c. Recursos de revisión.** Inconformes con tal determinación, el nueve siguiente, los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, a través de sus representantes acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de la referida municipalidad, interpusieron los medios impugnativos que quedaron registrados bajo las claves 22/2012-I y 23/2012-I.
- d. Resolución.** El veintisiete de julio, la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resolvió los citados recursos en los términos que se expresan a continuación:

[...]

RESUELVE

PRIMERO.- El Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, probaron parcialmente los extremos de sus pretensiones, acorde a lo expresado en el considerando sexto y séptimo de este fallo.

SEGUNDO.- Se **confirma** la expedición de constancia de mayoría y declaración de validez de las elecciones decretadas por el Consejo Municipal Electoral de San Francisco del

Rincón, Guanajuato, en la sesión de cómputo municipal de fecha cuatro de julio de dos mil doce, acorde a lo establecido en el considerando sexto y séptimo de esta resolución.

TERCERO.- Se **confirma** la asignación de regidurías realizada por el Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón, Guanajuato, en el Acta de Sesión Final de Cómputo de fecha cuatro de julio de dos mil doce, acorde a lo establecido en el considerando sexto y séptimo de esta resolución.

CUARTO.- Se **modifican** los resultados consignados en el Acta de la Sesión de Cómputo Municipal de fecha cuatro de julio del presente año, emitida por el Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón, Guanajuato, con motivo de la anulación de la votación obtenida en las casillas **2449 C1, 2465 C1, 2466 B, 2477 C8, 2485 C2, 2495 C1 y 2496 C1**, de conformidad con lo establecido en los considerandos sexto y séptimo de esta resolución.

QUINTO.- Se **ordena** al Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón, que rectifique el acta de cómputo municipal, restando la votación que fue anulada y que corresponde a las casillas **2449 C1, 2465 C1, 2466 B, 2477 C8, 2485 C2, 2495 C1 y 2496 C1**, de conformidad con lo señalado en el considerando séptimo de este fallo.

A tal efecto, se le concede un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas para dar cumplimiento a lo aquí resuelto, debiendo informar de ello a este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la ejecución material de este fallo.

SEXTO.- Se decreta la declaración de validez de la elección municipal que hizo el Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón, Guanajuato, en la sesión de cómputo municipal de cuatro de julio del año en curso.

[...]

e. Recursos de Apelación. En desacuerdo con la determinación que precede, el uno de agosto, el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, a través de sus representantes propietarios acreditados ante el señalado Consejo Municipal, interpusieron el medio de impugnación en cita, que se radicaron bajo las claves 23/2012-AP y 24/2012-AP.

f. Resolución. El diecisiete siguiente, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resolvió en los siguientes términos:

[...]

RESUELVE

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, constituido en Sala de Apelación, resultó competente para conocer y resolver los presentes recursos de apelación.

SEGUNDO.- Se declaran inoperantes e infundados los motivos de agravio expuestos por los apelantes.

TERCERO.- Se confirma la resolución dictada el veintisiete de julio de dos mil doce, por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del expediente electoral 22/2012-I y su acumulado 23/2012-I

[...]

II. Juicios de revisión constitucional electoral. Inconformes con lo que antecede, el veintiuno de agosto los aquí actores promovieron los presentes juicios ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

III. Trámite. En la misma fecha, el Secretario General del referido órgano jurisdiccional, dio aviso a esta Sala Regional, vía fax, de la presentación de los medios de impugnación.

Posteriormente, el día veintitrés, se recibieron en la Oficialía de Partes, los oficios TEEG-SG-268/2012, TEEG-SG-270/2012 suscritos por el mencionado funcionario, a través de los cuales remitió, respecto a cada una de las impugnaciones, el informe circunstanciado, original del escrito de demanda, cédula de publicación, así como demás documentación que estimó pertinente, relacionada con el juicio correspondiente.

IV. Turno. Por acuerdo de la misma fecha, se ordenó turnar los expedientes a la ponencia de la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno, para los efectos señalados en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; determinación cumplida por el Secretario General de Acuerdos, mediante oficios TEPJF-SGA-SM-3031/2012 y TEPJF-SGA-SM-3043/2012.

V. Radicación. El día veintinueve de agosto se decretó la radicación de los juicios y se tuvo por recibida la documentación relativa a su publicitación, así como a la autoridad responsable dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 17, párrafo 1 y 18 de la propia ley.

VI. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de fecha diecinueve de septiembre se admitió la demanda y al no existir actuaciones pendientes se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, 6, párrafo 3, y 87, párrafo 1, inciso b), de la ley invocada.

Además, por tratarse de juicios promovidos por partidos políticos para controvertir la resolución dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, entidad federativa sobre la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Acumulación. De acuerdo con el numeral 31 de la legislación adjetiva federal, para la resolución pronta y expedita de los juicios y recursos en materia electoral, procede su acumulación, misma que puede decretarse al inicio, durante la sustanciación, o bien previamente a la emisión de la sentencia correspondiente.

El Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su artículo 86, párrafo 1, establece la viabilidad de esta medida cuando en dos o más medios impugnativos se controviertan actos o resoluciones similares y exista identidad en la autoridad u órgano señalado como responsable.

El objetivo de dicha figura jurídica obedece tanto a cuestiones de economía procesal, como a la necesidad y conveniencia de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias en caso de continuar por separado los medios de impugnación.

Del examen practicado a los escritos de demanda relativos a los juicios que se resuelven, se advierte conexidad en la causa porque en los dos casos se controvierte la sentencia de fecha diecisiete de agosto, dictada por la misma autoridad jurisdiccional dentro del recurso de apelación 23/2012-AP y su acumulado 24/2012-AP.

En esas condiciones, conforme a lo dispuesto en los citados preceptos y, además, con fundamento en el artículo 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-91/2012 al diverso SM-JRC-83/2012, por ser éste el primero en ser recibido y registrado en esta Sala Regional, debiendo glosarse copia certificada de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Causales de improcedencia. Del análisis de las constancias que integran el presente medio de impugnación, esta Sala Regional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia de las previstas en los artículos 1 y 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley de la materia, que traiga como consecuencia el desechamiento del presente asunto, además de que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado tampoco señala alguna.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 99, cuarto párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley adjetiva electoral, como enseguida se verá.

a) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la sentencia impugnada se notificó a los partidos actores el día diecisiete de agosto, como se desprende de las constancias que aparecen agregadas a fojas 288 a 293 del cuaderno accesorio uno, y las demandas se presentaron el día veintiuno siguiente, es evidente que su interposición se realizó dentro del plazo de los cuatro días a que refiere el artículo 8, de la Ley adjetiva electoral.

b) Legitimación. Conforme a lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley de la materia, este tipo de juicios corresponde instaurarlos exclusivamente a los partidos políticos y, en la especie, los actores son el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática.

c) Personería. Los ciudadanos Christian Estrada Guzmán y Enrique Alba Martínez, comparecen respectivamente con la calidad de representantes de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, ante el Comité Municipal Electoral de San Francisco del Rincón, Guanajuato, lo que se tiene por acreditado al tenor de lo previsto en el artículo 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley adjetiva electoral, pues se trata de las mismas personas que promovieron la instancia previa y por así reconocerlo la autoridad responsable al rendir sus respectivos informes circunstanciados.

d) Formalidad. En los escritos de demanda se hace constar el nombre del partido promovente; se identifica la sentencia reclamada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los agravios que, a decir de los

enjuiciantes, les causa el fallo combatido, además se hace constar el nombre y firma autógrafa de los representantes de los partidos políticos que fungen como actores; conforme lo previsto en el artículo 9, párrafo 1 de la ley aplicable..

e) Actos definitivos y firmes. La determinación combatida constituye un acto definitivo y firme, porque el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, no prevé medio legal para impugnar lo resuelto en un recurso de apelación por el Pleno del Tribunal Electoral de dicha entidad, cuyas resoluciones se consideran definitivas y firmes, con lo que se satisface el requisito indicado, previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) de la referida Legislación.

Lo anterior encuentra su explicación en el principio de que los juicios como el de revisión constitucional electoral, constituyen medios de impugnación excepcionales y extraordinarios, a los que sólo pueden ocurrir los partidos políticos o coaliciones cuando ya no existan a su alcance medios de defensa ordinarios e idóneos, mediante los cuales sea factible modificar, revocar o anular los actos o resoluciones como el que ahora se controvierte, con la finalidad de conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas que hubieren sido afectados.

En esto estriba el principio de definitividad establecido en las disposiciones citadas en el párrafo que precede, al reiterar, por una parte, que los actos y resoluciones impugnables mediante el juicio de revisión constitucional electoral, deben ser definitivos y firmes, para lo cual se requiere agotar en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes de la entidad federativa correspondiente.

Lo expuesto encuentra apoyo en la jurisprudencia identificada

23/2000, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se consulta en la página 253 y siguiente de la compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.

f) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En la especie, tanto el Partido Acción Nacional como el Partido de la Revolución Democrática aducen en su demanda que la sentencia reclamada violenta los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual se debe tener por satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el inciso b), del párrafo 1, del artículo 86, de la Ley en cita, en tanto que hacen valer agravios tendentes a demostrar la violación a esos preceptos constitucionales.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2/97, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se difunde en la página 380 y siguiente de la compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.

g) La violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de la elección. Se cumple satisfactoriamente esta exigencia, pues de las demandas se desprende que se impugna la determinación pronunciada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro de los recursos de apelación identificados con las claves 23/2012-AP y 24/2012-AP acumulados, que confirmó la resolución de fecha diecisiete de agosto, dictada por la Primera Sala Unitaria, que a su vez confirmó la validez de la elección municipal de

San Francisco del Rincón y la expedición de la constancia de mayoría a la planilla ganadora.

Por tanto, de acogerse la pretensión de los partidos actores, se revocaría la sentencia controvertida para en su lugar declarar la nulidad de la elección, tomando en consideración que se impugna el 100% de las casillas instaladas en dicho municipio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 15/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, página 638, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.

h) La reparación solicitada debe ser material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, antes de las fechas constitucional o legalmente fijadas para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos. Se encuentra acreditado el requisito establecido en el artículo 86, incisos d) y e), de la citada ley procesal electoral federal, porque en el presente caso los partidos actores participaron en la elección del Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, cuya toma de posesión se encuentra prevista para el próximo diez de octubre del presente año, de ahí entonces que existe la posibilidad jurídica y material de la reparación que en su caso se conceda.

QUINTO. 1) Tercero interesado. Escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición “Compromiso por San Francisco del Rincón, Guanajuato”, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

a). Oportunidad. De las constancias de autos se aprecia que la publicidad de la presentación de los presentes juicios, los presentes medios de impugnación, en términos del artículo 17, inciso b) de la

Ley de Medios, se llevó a cabo uno, a las veinte horas con veintiocho minutos, y el diverso juicio de revisión constitucional a las diecinueve horas con veintitrés minutos del día veintiuno de agosto; y concluyó a las veinte horas con veintidós minutos del día veinticuatro siguiente.

Por tanto, si el escrito de tercero interesado Partido Revolucionario Institucional y la Coalición “Compromiso por San Francisco del Rincón, Guanajuato” se presentó en ambos juicios a las veinte horas con veintinueve minutos y veinte horas con treinta minutos del día veintitrés de agosto respectivamente, es incuestionable que se encontraba dentro del plazo concedido para tal efecto.

b). Personería. Se tiene por acreditada, dado que Carlos Torres Ramírez, fue quien compareció al recurso de apelación con el mismo carácter, por tanto, se actualiza el supuesto contenido en el artículo 88, párrafo 1, c), de la ley de Medios y por así reconocerlo la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado, por lo que no cabe objetarla.

Orienta la idea anterior, por su sentido y en lo conducente, la tesis identificada con la clave CXII/2001, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, visible en la página mil cuatrocientos sesenta y uno y siguiente, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, Tomo II, Volumen 2, de rubro: **“PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO CABE OBJETARLA SI SE TRATA DE LA MISMA PERSONA QUE ACTUÓ EN LA INSTANCIA PREVIA”**.

2) Escrito presentado por el Partido Acción Nacional en su carácter de tercero interesado, en el juicio promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

a). Oportunidad. El escrito se presentó a las dieciocho horas con

seis minutos del día veinticuatro de agosto, y como ya se dejó expresado en el párrafo anterior la hora en que se publicitó el medio de impugnación es incuestionable que se encontraba dentro del plazo concedido para tal efecto.

b). Personería. Se tiene por acreditada, toda vez que Christian Estrada Guzmán, fue quien promovió al recurso de apelación en representación del Partido Acción Nacional, en donde tiene acreditada su personería, por tanto, se actualiza el supuesto contenido en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la ley de Medios y por así reconocerlo la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado, así como en la sentencia reclamada que dictó, por lo que no cabe objetarla.

SEXTO.- Transcripción de Agravios. Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluirlos en el texto de los fallos, esta Sala Regional estima que en la especie resulta innecesario transcribir los agravios hechos valer en contra de la sentencia impugnada, sin que omita una síntesis de ellos para mayor claridad de este fallo.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCION DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTIAS”**.

Y como criterio ilustrador y por las razones que la informan, la tesis visible en la página 406, del Tomo IX, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO”**.

SÉPTIMO. Pretensión, causa de pedir y fijación de la litis.

La **pretensión** de los actores es que se revoque la resolución impugnada, señalando como **causa de pedir** el hecho de que la responsable solamente confirma el criterio sustentado en las instancias previas sin realizar un análisis puntual del material probatorio existente en autos que acreditan las irregularidades que invocan; de ahí que la **litis** se centre a determinar si la resolución impugnada fue ajustada a los principios de constitucionalidad y legalidad y por tanto deba confirmarse, o en caso contrario, modificarse o revocarse según corresponda.

OCTAVO. Características del Juicio de Revisión Constitucional Electoral.- Previo al análisis de los argumentos planteados en la demanda, se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Entre dichos principios destaca, en lo que al caso atañe, el previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la ley adjetiva electoral, relativo a que debe resolverse con sujeción a las reglas contenidas en el Libro IV, Título Único, del citado ordenamiento legal; porque este tipo de medios de impugnación son de estricto derecho, y por lo tanto, imposibilitan al resolutor a suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

NOVENO. Estudio de fondo.- Precisado lo anterior, se procede al estudio de los motivos de disenso hechos valer por la parte actora en los siguientes términos:

Los agravios expresados por el Partido de la Revolución

Democrática, en síntesis los hace consistir en lo siguiente:

1.- Causa agravio las consideraciones contenidas en el considerando quinto, punto II, de la resolución impugnada que se considera como inoperante por novedoso el agravio en que reclamó desde la primera instancia la nulidad de diversas casillas, bajo el argumento de que algunos de los funcionarios de las mesas directivas de casillas que ejercieron los cargos respectivos no estaban registrados como tales y no se asentó en las actas correspondientes la causa legal para su sustitución, reafirmando que los hechos narrados tanto en el recurso de revisión como en el de apelación encuadran en la hipótesis contenida en el artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

2. Causa agravio las consideraciones contenidas en el considerando punto III de la resolución impugnada, pues considera como infundado el agravio en donde reclama la nulidad de diversas casillas porque las personas que intervinieron en la recepción de la votación de las casillas impugnadas no se encuentran en la lista nominal de la casilla correspondiente donde fungieron como funcionarios, como se advierte del caudal probatorio aportado al sumario.

De igual forma, en relación con la resolución impugnada, el Partido Acción Nacional manifiesta como agravios lo siguiente:

1.- Causa agravio el que la autoridad responsable en la resolución impugnada haya determinado declarar inoperantes e infundados sus agravios relacionados a la diferencia que existe entre las boletas entregadas por el Consejo Municipal de San Francisco del Rincón, Guanajuato, para la elección del Ayuntamiento de esa municipalidad, contrastada con la suma de votos emitidos, votos nulos y boletas sobrantes, bajo el argumento de carecer de sustento lo aseverado en cuanto a que el análisis se limitó a 87 casillas y que en realidad la

sala resolutora atendió la totalidad de las mismas; pues el que se haya llevado a cabo el cómputo de la votación bajo el error o dolo que se acredita con las propias actas de la elección, tal actitud trastoca los principios rectores de certeza, objetividad, y equidad.

Argumenta el recurrente que la responsable únicamente confirma el criterio sustentado por el Pleno del Tribunal sin analizar las actas de escrutinio de las 141 casillas, cuando su obligación es despejar y aclarar cualquier duda que surja de la elección para darle certeza, resultando por tanto improcedente la consideración asumida, al sujetarlo a la obligación de rebatir la consideración de la sala inferior en torno al valor probatorio del documento en que se basó para acreditar la votación total; resultando falso que la diferencia entre boletas recibidas con votos emitidos, votos nulos y boletas sobrantes sea de 385 y no de 3452 como él asevera.

2.- Causa agravio el hecho de que la autoridad responsable considere inoperante el tercer agravio expresado en su escrito de apelación, relacionado con la sustitución de funcionarios de múltiples casillas durante la jornada electoral en contravención a lo dispuesto en los artículos 215 y 216 de la ley electoral local, pues convalida nombramientos de funcionarios otorgados fuera de todo procedimiento, que al no estar facultados para ello ni hacer constar en las actas de apertura de casillas la razón de sustitución, se está frente a la causal de nulidad de la votación contenida en el artículo 330, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

DÉCIMO. Método de estudio de los agravios formulados. Si bien es cierto que para la expresión de agravios se ha admitido que pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, cuando se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tales argumentos

expuestos por el enjuiciante dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, esta Sala regional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Sirve de sustento en lo conducente, la jurisprudencia identificada con la clave 3/2000, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página 117, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

De ahí que los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Cabe señalar que los agravios antes referidos, fueron expuestos en diferentes partes del escrito de demanda, no precisamente en el orden en que se han resumido, y no sólo en el capítulo correspondiente; lo cual es acorde a lo expresado en la jurisprudencia 2/98 visible en la página 118, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

El análisis de los motivos de disenso expresados por ambos institutos políticos actores se realizará agrupando para su estudio en conjunto los que guarden similitud respecto al motivo de agravio, y en seguida por separado los que no guarden relación alguna.

Resultando aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000, que aparece visible a foja 119 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, de rubro: **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

El primero de los agravios expresados por el Partido Acción Nacional resulta **infundado**, pues en efecto la calificativa que le impuso la responsable a los expresados en la instancia previa fue la adecuada, toda vez que según se advierte del texto de la resolución impugnada tanto de la instancia primigenia como la cuestionada en esta instancia, el motivo de disenso relativo a la diferencia existente entre las boletas entregadas y las sobrantes, votos nulos y la votación emitida, fue objeto de análisis por ambas instancias, plasmando en las correspondientes sentencias los datos del total de casillas instaladas con motivo de la elección municipal cuestionada, así como el método utilizado para confrontar las cifras asentadas.

Así, del texto de la resolución de primera instancia se advierte que contrario a lo aseverado por el partido impugnante, -párrafo tercero de la página 92- la Sala resolutora realizó el análisis de todas y cada una de las actas de escrutinio y cómputo para obtener el dato del total de boletas inutilizadas, pues de acuerdo al estudio que realizó respecto de los agravios expresados en la apelación, el análisis de las actuaciones de la inferior se constrictó a verificar que se hubiese dado respuesta cabal a los motivos de agravio, que sus razonamientos plasmados en la sentencia fueran acordes con las probanzas existentes en autos, y con estricto apego a la legislación electoral local.

Resulta igualmente **infundado** el argumento expresado en el sentido de que se debió entrar al análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las 141 casillas impugnadas, pues su función principal es la de despejar cualquier duda que surja de la elección, sin que

sea legal que le imponga la condición de rebatir las consideraciones vertidas por la autoridad primigenia para sustentar su fallo.

Lo infundado del agravio se sustenta en que el partido recurrente no toma en cuenta que el objeto del recurso de apelación en la segunda instancia es precisamente revisar que las actuaciones del inferior se encuentren apegadas a las disposiciones constitucionales y legales y de encontrar discrepancias, analizarlas con plenitud de jurisdicción a la luz de los agravios vertidos para combatir precisamente las consideraciones cuestionadas, sin que como acertadamente lo asienta en su fallo la responsable, le esté permitido de oficio suplir la deficiencia en sus agravios. De ahí que si en el recurso de apelación el recurrente no expresó agravios tendentes a desvirtuar las consideraciones de la responsable para sustentar su fallo, y sobre todo en lo relativo a los documentos que tomó en consideración para concluir que no era cierta la diferencia de boletas sobrantes señalada, la calificación de sus agravios fue correcta y apegada a derecho.

De los agravios transcritos con antelación, se advierte que guardan similitud el segundo de los expresado por el Partido Acción Nacional y los dos expuestos por el Partido de la Revolución Democrática, en los que en primer término controvierten la calificación dada a los mismos por la autoridad responsable y enseguida centran su motivo de disenso en que en la resolución combatida se convalida la irregularidad invocada desde el medio de impugnación primigenio, relativa a que la votación emitida en las casillas se recibió por personas que no estaban facultadas para ello, pues no se asentó en las actas de apertura de casilla el motivo de la sustitución de funcionarios y por no encontrarse en la lista nominal de las casillas correspondientes.

Los motivos de disenso en estudio para este órgano colegiado resultan **infundados** por lo siguiente:

En primer término cabe destacar que la calificativa aplicada por la responsable a los agravios expresados en el recurso de apelación bajo este tópico, es correcta y apegada a derecho. En efecto, el motivo de disenso primigenio lo hacen consistir en que la votación fue recibida por personas que no estaban facultadas para ello, pues según su apreciación la sustitución de funcionarios debió hacerse constar en el acta de instalación de la casilla o mediar un acuerdo previo de sustitución, apreciación del todo errónea pues dejan de considerar como acertadamente lo asienta la responsable, que no existe dispositivo legal alguno que establezca la obligación de que la sustitución emergente de funcionarios deba hacerse constar en el acta correspondiente, ya que el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato previene lo siguiente:

[...]

Artículo 215.- *De no instalarse la casilla conforme al artículo anterior, a las 8:15 horas se procederá de acuerdo a lo siguiente:*

I. Si estuviera el Presidente, este designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores de la sección electoral, que se encuentren en la fila;

II. Si no estuviera el Presidente, pero estuviera el Secretario, este asumirá las funciones de Presidente de la Casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;

III. En ausencia del Presidente y del Secretario, alguno de los escrutadores, asumirá en su orden las funciones de Presidente, y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I;

IV. Si solo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente, los otros de Secretario y Escrutadores, procediendo el primero a instalar la casilla, nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores que se encuentren en la fila;

V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la Casilla, el Consejo Electoral competente, tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma, y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal designado por el Consejo Electoral competente, a las 10:00 horas los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas designarán, por mayoría a los funcionarios necesarios para integrar la casilla, de entre los electores presentes; y

VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

En el supuesto previsto en la fracción VI, se requerirá:

a) La presencia de un Juez o Notario Público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y

b) En ausencia de Juez o Notario Público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva de casilla.

Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en las fracciones anteriores, deberán recaer en electores de la sección respectiva, que se encuentren en la casilla para emitir su voto. En ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

[...]

Del texto de las resoluciones dictadas tanto en el recurso de revisión como de apelación se advierte, que tal motivo de disenso fue atendido en forma puntual por ambas instancias, en donde se plasma con exactitud el número de casillas impugnadas, la sustitución del funcionario señalado como irregular, así como la coincidencia o no con el nombramiento que aparece en el documento oficial denominado "encarte".

Este órgano resolutor realizó una confronta de la información contenida en las actas de instalación de casilla, los nombres de los

ciudadanos designados como funcionarios en el encarte y en su caso las listas nominales, de todas y cada una de las 141 casillas instaladas para recibir la votación en el municipio de San Francisco del Rincón, documentales que adquieren valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, por no existir prueba en contrario que desvirtúe su autenticidad, constatando que los datos asentados en ambas resoluciones son veraces, pues efectivamente los funcionarios que se desempeñaron como tales fueron designados y capacitados para recibir la votación, porque en su gran mayoría quienes sustituyeron la ausencia de alguno de los originalmente designados son precisamente los nombrados como suplentes; con lo que indudablemente se realizó el procedimiento de corrimiento de funcionarios que expresamente prevé el dispositivo legal antes citado.

De igual forma, existen casos en que los suplentes no se desempeñaron como funcionarios sino que se llamó a personas que se encontraban en la fila de votantes, constatándose de igual manera que tales ciudadanos se encuentran inscritos en la lista nominal correspondiente a la sección donde se ubica la casilla impugnada; y las menos en las que se constató que algunos de los funcionarios que fungieron como tales no fueron designados y mucho menos se encontraban en la lista nominal, la responsable procedió a anular la votación correspondiente por actualizarse en el caso la causal de nulidad contenida en el artículo 330, fracción V, del código procesal electoral local.

Por tanto, ante lo infundado de los agravios expresados, lo procedente es confirmar la resolución de fecha diecisiete de agosto de dos mil doce, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato en el recurso de apelación 23/2012-AP y su acumulado 24/2012-AP.

Así, con apoyo además en lo establecido por los artículos 19, párrafo 1, inciso b), 22 y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la **ACUMULACIÓN** del juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-91/2012 al diverso SM-JRC-83/2012, por ser éste el primero que se recibió y registró en esta Sala Regional, debiendo glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se confirma la resolución de fecha diecisiete de agosto de dos mil doce, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato en el recurso de apelación 23/2012-AP y su acumulado 24/2012-AP.

NOTIFÍQUESE por estrados, a los actores por así solicitarlo en sus respectivos escritos de demanda, anexando copia simple de este fallo; **personalmente** a los terceros interesados Partido Revolucionario Institucional y Coalición “Compromiso por San Francisco del Rincón” y al Partido Acción Nacional en el domicilio señalado en sus escritos de comparecencia y; **por oficio**, a la autoridad responsable, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y, **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso c), 93, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103, 106 y 107 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su caso, previa copia certificada que se deje en autos, devuélvase los documentos atinentes a las partes y, en su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, el diecinueve de septiembre de dos mil doce, por **unanimidad** de votos de los Magistrados Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, Beatriz Eugenia Galindo Centeno y Georgina Reyes Escalera, ponente, quienes firman para todos los efectos legales en presencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y DA FE.

**RUBÉN ENRIQUE BECERRA ROJASVÉRTIZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**BEATRIZ EUGENIA GALINDO
CENTENO
MAGISTRADA**

**GEORGINA REYES ESCALERA
MAGISTRADA**

**GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

